

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 08-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03001 2017 00147	Verbal	GERMAN TORRES CLAROS	SOCIEDAD INVERSIONES - ALSEJO SAS	Auto de trámite Corre traslado recurso apelación	05/08/2022	1
1800131 03002 2012 00117	Ejecutivo Singular	AMPARO - JOVEN PEREZ	DIANA LORENA VEGA C.	Auto decreta medida cautelar	05/08/2022	2
1800131 03002 2013 00083	Verbal	ANGEL MARIA DURAN DIAZ	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto requiere parte	05/08/2022	1
1800131 03002 2019 00300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERSON ALEJANDRO RODRIGUEZ OCAMPO	Auto aprueba liquidación de costas	05/08/2022	1
1800131 03002 2019 00594	Verbal	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA- COMFACA	COOMEVA EPS.	Auto Revoca Poder	05/08/2022	1
1800131 03002 2022 00201	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JUAN EDUARDO-POLANIA LUGO	Auto inadmite demanda	05/08/2022	1
1800131 03002 2022 00204	Verbal	CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL	EDERMAN JOSE QUIÑONES	Auto inadmite demanda	05/08/2022	1
1800140 03001 2019 00830	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JHON FERNANDO MEJIA QUEVEDO	Auto revocado	05/08/2022	1
1800140 03003 2018 00245	Ejecutivo Singular	ALBERTO CUELLAR MONTROYA	FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA	Sentencia confirmada	05/08/2022	1
1800140 03004 2011 00137	Ordinario	LUZ MIRYAN SEGURA MURCIA.	ELIZABETH-DIAZ MONTAÑEZ	Auto de trámite Corre trasldo recurso apelación sentencia	05/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800140 03004 2016 00150	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A	JOHNATAN ALEXANDER - OSORIO TAPIAS	Auto de trámite Corre traslado recurso apelación	05/08/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08-08-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b6e9c386f5072ab7532450d7ed4a53b683726fbc062d059ac1b15fe82181b4**

Documento generado en 05/08/2022 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DEL CAQUETÁ - COMFACA
DEMANDANDO	COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICACION	2019-00594-00
ASUNTO:	ADMITE REVOCATORIA DE PODER

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, recibido el 3 de junio del año avanza, el señor César Augusto Trujillo Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.659.242, actuando como representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, allegó memorial a través del cual revoca el poder otorgado al abogado Andrés Ricardo Benavides Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.501.011, con tarjeta profesional 211.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, solicitó dejar sin efecto dicho mandato.

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo pedido por el señor Trujillo Barreto, y una vez revisado el expediente, encontramos que, en efecto, es quien figura como representante legal de la entidad actora, observando también que, en virtud de esa condición, y por medio del correo electrónico recibido el 16 de julio de 2020, aportó a estas diligencias el escrito facultativo otorgado al Dr. Andrés Ricardo Benavides Rodríguez para que actuara como apoderado judicial de ese extremo procesal.

Ahora bien, con relación al tema estudiado, el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 76. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Bajo este orden, analizada la solicitud de la parte demandante, a la luz de la norma traída a colación, el despacho estima procedente su requerimiento y, conforme a ello, accederá al mismo, exhortándola para que designe nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria de poder presentada por el representante legal de la CAJA DE COMPENSIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, con relación al abogado ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.501.011, con tarjeta profesional 211.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora con el fin de que se sirva designar nuevo apoderado judicial para que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3718a6bd54c0b2292b147ad44bf87744053de9208f3f2278d7f1de393a45033b**

Documento generado en 05/08/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	SALOME PEREZ DURAN
DEMANDANDO	COOMEVA EPS y CLINICA MEDILASER
RADICACION	2013-00083-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

En audiencia del 21 de octubre del 2021, este Despacho decide acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de **Coomeva Eps** ordenando la suspensión del proceso de la referencia, hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante realizará la notificación del interventor de la citada entidad.

Una vez revisado el expediente y correo electrónico institucional, se advierte que, el togado ha incumplido con la carga impuesta en la audiencia precitada, es por ello que se hace necesario requerir al Dr. **Danilo Marín Ortiz** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar la notificación del presente asunto al Dr. **Felipe Negret Mosquera** interventor de **Coomeva Eps hoy en Liquidación**, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

II. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **Danilo Marín Ortiz**, apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 21 de octubre de 2021 so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fdc6117d062a0fb9118e63b476556b1b604d03e1dde9b351fc243175a39002**

Documento generado en 05/08/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA
DEMANDADA: ELIZABETH DÍAZ MONTAÑEZ
RADICACIÓN: 2011-00137-01
ASUNTO: CORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO
PROVEÍDO: TRAMITE N°

Dentro de la oportunidad legal, la Dra. Sandra Liliana Polonia Triviño, apoderada judicial de la parte demandada, sustentó el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 0056 del 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por lo que conforme a los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la sustentación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, dese traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5°) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29c1a69ecdd9ef95e53f65234d26812c5c6d265e42d4990d4a9c48efa96155f**

Documento generado en 05/08/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –
DEMANDANTE: GERMAN TORRES CLAROS
DEMANDADA: SOCIEDAD INVERSIONES ALSEJO S.A.S y OTRA
RADICACIÓN: 2017-00147-01
ASUNTO: CORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO
PROVEÍDO: TRAMITE Nº

Dentro de la oportunidad legal, la Dra. Jessi Katherine Duque Rojas, apoderada judicial de la parte demandante, sustentó el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 153 del 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por lo que conforme a los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la sustentación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dese traslado a la pasiva por el termino de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MGB

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c646493a699d4030143eb6a690656fe825650bd5a86aa0eb88eadb256ca255**

Documento generado en 05/08/2022 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: JOHNATAN ALEXANDER OSORIO TAPIAS
RADICACIÓN: 2016-00150-01
ASUNTO: CORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO
PROVEÍDO: TRAMITE N°

Dentro de la oportunidad legal, el Dr. **Marco Useche Bernate** quien funge dentro del presente asunto como apoderado judicial del **Banco Caja Social**, sustentó el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 110 del 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad; por lo que conforme a los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a correr traslado de la sustentación a la contraparte y vencido el término consagrado en la norma en cita, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la sustentación presentada por el Dr. **Marco Useche Bernate**, dese traslado a la pasiva por el termino de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MGB

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4903afd027f183687797172a32b75cd7a9af5d0da2c7785e9ad5dabb83bd6fa**

Documento generado en 05/08/2022 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOHN FERNANDO MEJÍA QUEVEDO
RADICACIÓN: 18001400300120190083001
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ, contra el auto interlocutorio N° 938 del 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de JOHN FERNANDO MEJÍA QUEVEDO, pretendiendo la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N° 454708193, por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, con auto interlocutorio N° 2279 del 18 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de \$35.048.716 por concepto de capital acelerado, \$3.236.884,04 correspondientes a las cuotas de diciembre de 2018 y enero a octubre de 2019, y \$4.735.838,90, por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas adeudadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte accionante envió al demandado la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física indicada en la demanda, la cual fue devuelta por la empresa postal con la anotación "No existe Número". Con fundamento en lo anterior, mediante memorial del 16 de diciembre de 2019 la parte actora solicitó se decretara el emplazamiento del demandado, petición a la que accedió el Juzgado *a quo* por medio del auto adiado el 17 de enero de 2020.

Con auto interlocutorio N° 938 de fecha 18 de agosto de 2021 el Juzgado de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretó el desglose del título ejecutivo fundamento de la ejecución. Lo anterior, sustentado en la inactividad del demandante desde la fecha de ejecutoria del auto del 17 de enero de 2020.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ presenta recurso de apelación con el que solicita se revoque el auto interlocutorio N° 938, y en su lugar se ordene continuar con el trámite procesal, para lo cual aduce que no existe la predicada inactividad desde el 17 de enero de 2020. Indica que el martes 28 de julio de 2020 a la hora de las 3:30 pm envió a la dirección electrónica jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co un mensaje de datos con el asunto

“PRESENTACION DE PUBLICACION DE EDICTO RAD: 2019-830. DTE: BANCO DE BOGOTA; DDO JHON FERNADO MEJIA QUEVEDO”, el cual tenía adjunto el reporte de la publicación del edicto emplazatorio, la publicación en el periódico El Tiempo del 19 de julio de 2020 y un recibo de caja N° 3774 por valor de \$85.000.

Reprocha que la presentación de su memorial no fue registrada en el *sistema de consulta*, de ahí que se incurriera en yerros en la publicidad y disponibilidad de la información lo que conllevó a la vulneración del derecho al debido proceso, circunstancia que fue determinante para efectos del ingreso del nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la posterior designación de curador *ad litem*.

Señala que existe inobservancia del Juzgado respecto al memorial del 28 de julio de 2020 y su obligatorio pronunciamiento para dar el trámite correspondiente. Resalta que conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso la presentación del memorial del 28 de julio de 2020 interrumpió el término previsto para la configuración del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 321, y la regla e) del artículo 317 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional del Juez que emitió la providencia atacada, y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso para que se configure el desistimiento tácito se requiere que el expediente se encuentre en la Secretaría del Juzgado, que exista una inactividad producto de falta de impulso procesal, y que la misma sea mayor a un año, lapso que supone el silencio de las partes y que el Juzgado no realice actuación alguna.

Acorde con lo anterior, impone revisar en el presente trámite si en efecto le asiste razón al recurrente cuando señala que no hubo inactividad de su parte y que la omisión en que incurrió la Secretaría del Juzgado de primera instancia es de tal calidad que lo liberaba de la carga de impulsar el proceso.

Inicialmente corresponde indicar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 938, admitió la presentación del memorial que la parte demandante señala haber enviado a su dirección electrónica el día 28 de julio de 2020. En el susodicho memorial el apoderado judicial de la entidad demandante señala: *“allego al proceso copia de la página donde se publicó el listado Emplazamiento de los demandados de la referencia, conforme lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso.”*.

Sobre la presentación de los memoriales, el artículo 109 del Código General del Proceso prescribe que: *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.”*.

Atendiendo el procedimiento de emplazamiento, una vez efectuada la publicación, señala el artículo 108 del Código General del Proceso, se impone el deber de disponer la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional

de Personas Emplazadas, actuación que dicho sea de paso está a cargo de la misma Secretaría del Juzgado en razón a que por disposición del artículo primero del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la inclusión de tal información está **“a cargo de cada despacho judicial”**.

El desconocimiento del memorial del 28 de julio de 2020, conllevó a que el secretario no lo agregara al expediente, para subsecuentemente, proceder a ingresar los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A juicio de este Juzgador, no resulta plausible que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia reciba un memorial de la parte demandante en su buzón electrónico, por desconocimiento del mismo nada diga sobre aquel, para que después prevalido del desistimiento tácito ordene la terminación del proceso, más aun cuando las actuaciones procesales subsiguientes a la presentación de dicho memorial, le concernían exclusivamente a esa autoridad judicial por tener el dominio del registro e inclusión de la información de sus procesos, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, en el caso sub examine no era viable declarar el desistimiento tácito, pues la inactividad del proceso no es atribuible a la parte demandante si no a la Secretaría del Juzgado *a quo*.

Sobre la omisión de la anotación del ingreso del memorial del 28 de julio de 2020, en la aplicación Justicia Siglo XXI, la parte demandante debe tener en cuenta que ésta **solo tienen el carácter de informativo**, y que corresponde a las partes acercarse al despacho judicial y revisar los expedientes, o estar atento a al registro de la información en los expedientes digitales. Sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Es necesario llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que se asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad.”²

El uso y desarrollo de aplicaciones como Justicia Siglo XXI se dirige a poner en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas **las providencias y órdenes de jueces en relación con los procesos sometidos a su conocimiento**. De igual manera, la jurisprudencia ha señalado que como mínimo el registro de la información en el sistema, sea «Justicia Siglo XXI» o la página web de la Rama Judicial, debe contener³: « (i) la providencia

¹ "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"

² Corte Constitucional, Sentencia T-686 de 2007. También ver sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Radicación: 19001-23-31- 000-2010-00025-01(43105). Actor: Manuela Portocarrero Granja. Demandado: Guapi E.S.E. - Azul Pacifico LTDA - I.P.S. Azul Pacifico. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D. C. 11 de junio de 2013.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación: 25000-23-27-000-2011-00117-01(19217). Actor: Salitre Plaza Centro Comercial Propiedad Horizontal. Demandado: Dirección de

con una breve descripción de la decisión que contiene, (ii) la fecha en que se dictó, (iii) la fecha y forma de notificación y el término de fijación y (iv) si la providencia está corriendo un traslado debe indicarse el día en que inicia y en que finaliza».

El acto secretarial de agregar un memorial al expediente no es de aquellas actuaciones que deban necesariamente ser anotadas en Justicia Siglo XXI, pues no es una providencia u orden judicial. Atendiendo lo anterior, se considera, en este punto no le asiste razón al recurrente.

Corolario de lo anterior se revocará el auto objeto de censura, y en consecuencia, el Juzgado de primera instancia deberá proceder con la inserción de los datos de JOHN FERNANDO MEJÍA QUEVEDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 938 del 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, que por conducto de su Secretaría, y conforme a las previsiones legales descritas en el artículo 108 del Código General del Proceso, proceda con la inserción de los datos de JOHN FERNANDO MEJÍA QUEVEDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7851f406683739efd68d9987749a25eb36c378c9529c97c656975a3a2734fd5**

Documento generado en 05/08/2022 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA|
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LAUREN ROCIO CUELLAR MÉNDEZ
DEMANDADO	FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA
RADICACIÓN	1800140003003 2018-00245-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES:

Procede esta judicatura a pronunciarse de fondo, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alexander Ávila Godoy quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 118 del 30 de septiembre de 2020 proferida por la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

II. HECHOS:

La presente Litis, tiene su génesis con la demanda ejecutiva presentada el 05 de abril del 2018 por el Dr. Alexander Ávila Godoy quien funge como apoderado de la parte demandante y endosatario en procuración, (conforme se advierte a folio 5 del expediente), contra Fabián Arlez Cuellar Artunduaga.

El 13 de marzo de 2017, el ciudadano Fabián Arlez Cuellar Artunduaga, suscribió a favor del señor Alberto Cuellar Montoya un título valor (letra de cambio) por el valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), los cuales eran pagaderos el día 20 de marzo del 2017.

A su vez, el título valor fue endosado en procuración al Dr. Alexander Ávila Godoy para realizar el respectivo cobro judicial.

Refiere el demandante que, como intereses se pactaron los establecidos de Ley, que, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni intereses.

Finalmente refiere que, el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

III. PRETENSIONES:

Como pretensión, solicito el demandante, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

1. Sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio girada el 13 de marzo de 2017, haciéndose efectiva el 20 del mismo mes y año, a favor de Alberto Cuellar Montoya.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique su pago.
3. Se condene en costas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Por reparto del 05 de abril del 2018, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, avocó conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia; mediante providencias del 23 de abril del mismo año, se libró mandamiento de pago en contra Fabián Arlez Cuellar Artunguada y a favor de Alberto Cuellar Montoya, por la suma de sesenta y cinco millones de pesos mcte (\$65.000.000)

El 25 de abril de 2018, se realizó la notificación personal al ejecutado Fabián Arlez Cuellar Artunduaga, a quien se le coloca en conocimiento el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Con memorial del 03 de mayo del 2018, Fabián Arley Cuellar Artunguada, propone excepciones de mérito, fundadas en la obligatoriedad de cumplir con lo pactado en la carta de instrucciones para el pago del título valor objeto hoy de ejecución.

Luego de haber agotado cada una de las etapas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en audiencia del 30 de septiembre del 2021, la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, decide declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “ **la no exigibilidad de la letra de cambio al momento de ser presentada la demanda y diligenciamiento del título valor objeto de demanda de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron**”

La anterior decisión la tomó en razón a que la letra de cambio no cumplió con los requisitos de exigibilidad para poder ser cobrada, pues una vez la *a quo* realiza un análisis a las pruebas documentales y testimoniales aportadas a la presente Litis, encontró inconsistencias en el diligenciamiento en la fecha de exigibilidad del título valor objeto de ejecución.

Frente la decisión tomada por la Juez Tercero Civil Municipal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación.

V. TRAMITE PROCESAL EN ESTA INSTANCIA

Por reparto del 19 de febrero del 2021, este Despacho avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, con auto del” (sic) 4 de febrero de 2021”, este Despacho ordenó la devolución del expediente de la referencia en razón a que el enlace aportado dentro del mismo contenía información de otro proceso.

El 18 de noviembre del 2021, nuevamente se recibe el expediente de la referencia, es por ello que, con auto del mismo día se procede a su admisión.

Una vez el recurrente aporta la sustentación del recurso de alzada, con proveído del 22 de febrero del 2022, se procede a dar traslado a la contraparte con el fin de surtirse lo ordenado en el artículo 327 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Vencido en silencio el término otorgado en el auto que antecede, conforme se advierte en constancia secretarial, el proceso pasa a Despacho, para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

VI. RECURSO DE APELACIÓN.

El Dr. Alexander Ávila Godoy, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término allegó recurso de apelación contra la sentencia No 118 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá, el 30 de septiembre de 2020.

El recurrente sustenta su inconformismo indicando que, los hechos y pretensiones invocados en el libelo introductor corresponden a un título judicial por valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), base de ejecución que contiene una clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandante y en contra del demandado, procediendo a citar los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en sentencia T 968 de 2011.

Relata que el Despacho que conoció inicialmente de este proceso no analizó, ni realizó un estudio minucioso a las pruebas que fueron presentadas por ese extremo procesal en la demanda ejecutiva, pues para el *sub examine* Fabián Arlez Cuellar Artunguada le debe al señor Alberto Cuellar determinada suma de dinero y en razón a ello firmó el título valor " letra de cambio" debidamente autenticada.

Adicionalmente, el aquí ejecutado jamás negó la deuda, el señor Alberto Cuellar (demandante) no llenó la letra, cosa que tampoco negó el demandado, *'él la recibió llena.'*

Alude que las condiciones, acuerdos y compromisos son y lo firman entre dos partes, en este caso tendría que haber sido entre el señor Fabián Cuellar y Alberto Cuellar, no otra persona.

Relata que el señor Fabián Arlez Cuellar y Lorenzo Tavera Cuellar, suscribieron unas constancias o condiciones para la ejecución o cobro de la letra de cambio, sin que el último tuviera

Por otro lado, relata que las persona ya citadas, anularon la constancia donde se había acordado que el pago de la letra sería al salir de fallo de la sentencia en la sucesión y en la segunda constancia, no dejaron estipulada esa condición y en ninguna parte dice que se dejaron espacios en blanco.

Colige la no existencia de una carta dando y recibiendo instrucciones firmadas por ambas partes, que son el señor Alberto Cuellar Montoya y el señor Fabián Arlez Cuellar, y en donde se indique que, se dejaron espacios en blanco y el día en que serían llenados.

Que, la señora Juez no debió tener en cuenta esa fecha para el pago de la letra, por cuanto ese acuerdo o constancia lo había firmado únicamente el señor Fabián Arles Cuellar y Lorenzo Tavera Cuellar, este último quien no fue el que suscribió la letra de cambio, estos dos habían

anulado esa condición con la última " *constancia*" en la que inclusive no relacionan nunca los espacios en blanco.

Si la *a quo* consideró o llegó a la conclusión que la letra tenía los espacios en blanco de la fecha de vencimiento y se llenó arbitrariamente, debió aplicar el numeral 1 del artículo 673 del Código de Comercio, dándole fecha " **a la vista**".

Finaliza reiterando que, el señor Alberto nunca firmó las constancias ni carta de instrucciones, ni nunca pactó condiciones en ninguna carta.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de prima instancia, y en consecuencia declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por el demandado, no decretar la terminación del proceso, no levantar las medidas cautelares y no condenar en costas al demandante,

VII. CONSIDERACIONES:

❖ **Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente Litis, pues es superior jerárquico del Juez que profirió la decisión en primera instancia de conformidad con lo consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso.

❖ **Recurso de apelación.**

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que, de primera mano, conoce de un asunto a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable en el evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; es por ello, que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 320 del Código General del proceso el cual consagra:

*" (...) ARTÍCULO 320. **FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...)

❖ **Consideraciones en relación con la letra de cambio.**

En su reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la letra de cambio es:

" (...) el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien

*ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portado (...)*¹

Conforme lo consagra el artículo 671 del Código de Comercio, establece que, además de lo dispuesto en el artículo 621 *ibídem*², la letra de cambio debe contener además : (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre del girado (iii) la forma del vencimiento y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de pagador.

Ahora bien, en igual sentido el legislador consagró la existencia de los títulos valores en blanco y de los cuales deben tener tres condiciones para que tengan validez, las cuales son: (I) Contener la firma del creador (II) **deben existir instrucciones** (III) debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

A su vez, y conforme el artículo 622 del mismo compendio normativo estableció la manera en que serán llenados los títulos valores en blanco, refiriendo que:

“ (...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”

En su reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se pronunció respecto la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos valores en blanco, indicando lo siguiente:

*“Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, **recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.** Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tuteante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con la experticia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]

² ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que práctico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones”.

En igual sentido, se encuentra facultado cualquier tenedor legítimo para llenar un título valor con espacios en blanco, de acuerdo con las instrucciones del suscriptor, pero si se trata de acreditar que el tenedor no es sujeto de esas pautas corresponderá a quien alega demostrarlo, sobre dicha circunstancia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas .

❖ **Título valor en blanco sin instrucciones**

Se entiende entonces que, el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con las instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez.

Ahora bien, si no existen instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo, pero en tal caso la carga de la prueba recae sobre el acreedor y no sobre el tenedor que diligencia los valores en blanco.

Así lo recuerda la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal

circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negociar, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”

❖ Del caso en concreto

Una vez cumplida la ritualidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que en el presente asunto no se avizora motivo de nulidad alguno que afecte la validez del proceso adelantado y además se reúnen los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, procede esta Judicatura a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Dentro del presente proceso ejecutivo, se demanda el pago del título valor contenido en la letra de cambio s/n por valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), aceptado por el demandado Fabián Arlez Cuellar Artunguada y girado a favor del señor Alberto Cuellar Montoya.

Surtido el debate probatorio en primera instancia, la Juez encontró que lo propuesto por el ejecutado, tenía vocación de prosperar, es por ello que mediante sentencia No. 118, procedió a declarar probadas las excepciones de mérito denominadas *“la no exigibilidad de la letra de cambio al momento de ser presentada la demanda y la denominada diligenciamiento del título valor objeto de demanda de manera arbitraria”*

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, desata el recurso de alzada sustentando su desconcierto, al indicar que la Juez no valoró la mayoría de las pruebas aportadas por ese extremo procesal dentro del proceso ejecutivo (consta en audiencia 30/09/2020 2:48:21); aunado a ello en su escrito de complementación de la apelación, refirió que, el título base de ejecución contiene una obligación clara, **expresa y actualmente exigible**, citando el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Sentencia T 968 de 2011, alude que, al momento de firmar una letra se acepta la deuda, que las “constancias o cartas de instrucciones” fueron firmadas unilateralmente entre el ejecutado (Fabián Arlez Cuellar Artunduga) y el señor Lorenzo Tavera Cuellar, este último no tiene nada que ver con la obligación que aquí se exige. Finalmente manifestó el recurrente que, si se la señora Juez llegó a la conclusión que la letra tenía los espacios en blanco en la fecha de vencimiento, y se llenó arbitrariamente, debió aplicar el numeral primero (1) del artículo 673 del Código de Comercio, dándole fecha *a la vista*, significando que *“el título deberá ser pagado a su presentación o requerimiento y a partir de ese momento será exigible”*.

Este Despacho deberá centrarse en indicar si para el *sub lite*, prosperaban las excepciones de mérito propuestas por parte del ejecutado Fabián Arlez Cuellar, la primera de ellas la no exigibilidad del título al momento de ser presentada la demanda, y la segunda la denominada diligenciamiento del título valor de manera arbitraria, de tal suerte que el problema jurídico a resolver en este evento, se circunscribe a determinar si las excepciones de mérito señaladas fueron probadas por la parte ejecutada.

Se tiene que, acerca de los títulos valores con espacios en blanco sin la existencia de “carta instrucciones” para su complementación, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto no existe norma alguna que establezca que la misma deban ser expresamente consignadas en documento y pues ha aludido dicha Corporación que es una práctica común entre deudores y acreedores al momento de firmar esta clase de títulos valores.

Sin embargo, al momento de su ejecución no impide que el deudor alegue la existencia de una alteración del título por la omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad, pero en estos casos debe destacarse que la carga probatoria para demostrar que el título valor no se diligenció conforme las instrucciones dadas en su momento, es de la parte ejecutada, ello en razón a que una persona que firma un título valor con espacios en blanco, está aceptando desde ese instante el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación, y al respecto este despacho itera lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”.

Una vez establecida la obligación o carga probatoria que tiene la parte demandada, este Fallador advierte que, atendiendo el material practicado en audiencia del 30 de septiembre de 2020, la parte ejecutada logró demostrar que el ejecutante incumplió con la autorización generada al momento de suscribir el título valor objeto de esta Litis, pues, si bien es cierto, las constancias o cartas de instrucciones que fueron suscritas por el señor Fabián Arlez Cuellar y Lorenzo Cuellar, no se encuentran vinculadas al título valor, (en razón a que fueron inscritas por personas distinta al ejecutante y ejecutado), una vez escuchados todos y cada uno de los testimonio practicados en esa diligencia, se colige la inexistencia del querer de las partes de

establecer una fecha para la exigibilidad del derecho incorporado, es decir, no existió pronunciamiento o prueba alguna que indicara cuál fue la voluntad de los extremos procesales sobre el vencimiento de la obligación.

Adicionalmente, es menester indicar que el aquí recurrente erró no solo en su carga argumentativa sino probatoria, pues de las pruebas aportadas en esta *Litis* no se acreditó cuáles eran los términos en que se facultó el diligenciamiento de la letra de cambio suscrita a su favor y por tanto es poco posible probar que efectivamente el título valor tenía la exigibilidad de ser pagadera el 20 de marzo de 2017, es decir siete (7) días después de su suscripción, adicionalmente, no se advierte que el demandante en su escrito introductor realizará pronunciamiento alguno de la forma en que se suscribió la letra de cambio, no indicó que la misma fuera girada en blanco, ni las condiciones que se pactaron para el llenado. Por su parte, la pasiva acreditó mediante una copia simple del título valor, que este quedó con espacios en blanco (vencimiento), aunado a que del análisis de la prueba testimonial se colige que no existieron instrucciones para su diligenciamiento.

Por otro lado, no es de recibo de este Despacho el argumento establecido por el recurrente, donde manifestó que si la *A quo* consideró o llegó a la conclusión de que la letra de cambio tenía espacios en blanco en la fecha de vencimiento y se llenó arbitrariamente, debió aplicar lo consagrado en el numeral 1 del artículo 673 del Código de Comercio.

Frente a dicha situación es menester indicar que la norma en cita refiere:

ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) **A la vista;**
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

A su vez, el legislador consagró de qué manera se materializa la exigibilidad de la letra de cambio con vencimiento a la vista, a través del artículo 692 *ibídem*.

ARTÍCULO 692. <PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. *La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.*

Conforme la norma traída a colación y frente al pedimento realizado por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho advierte que los requisitos para el pago de la letra con vencimiento a la vista en el *sub lite* no están acreditados, ello en razón a que el demandante no demostró la presentación de la letra de cambio para su pago dentro del término establecido por el legislador, por ende su cobro judicial lo realizó sin que se hubiera generado el vencimiento, lo que conlleva a que la letra de cambio carezca de exigibilidad.

Finalmente, y al resultar desfavorable el recurso de apelación, habrá lugar de imponer condena en costas a cargo de la parte demandante recurrente vencida a favor del demandado, para el efecto se fijarán como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, la sentencia recurrida será confirmada en su totalidad.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 118 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, para el efecto se fija como agencias en derecho en segunda instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias, con destino al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d326880d9656cfa7b4a7fd3ceda18ac23498b4ae576d96eb870e0c1583cd3f

Documento generado en 05/08/2022 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDANDO	JUAN EDUARDO POLANÍA LUGO
RADICACION	2022-00201-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- En el encabezado y en el acápite de pruebas del libelo introductor, se mencionó la Escritura pública No. 1760 del 31 de octubre de 2007, otorgada en la Notaria 9ª del Circulo de Bogotá D.C, a través de la cual, según el dicho del abogado, la Titularizadora confirió poder al Banco Davivienda, sin embargo, el documento no fue aportado, deberá corregirse esa situación.
- El vocero judicial de la parte actora afirmó desconocer el correo electrónico de la Titularizadora Colombiana S.A. –HITOS-, no obstante, en el certificado de existencia y representación allegado aparece el e-mail notificacionestc@titularizadora.com, deberá corregirse esa situación.
- En el acápite de notificaciones se indicó, para la parte demanda, la dirección Calle 37 No. 11 Bis – 07 Interior 2, Casa No. 3, Conjunto Cerrado Portal del Sol, Barrio La Paz, pese a ello, revisada la Escritura Pública de Hipoteca y el certificado de libertad y tradición del inmueble, no es el número once (11) sino el número uno y la letra i mayúscula (1 I), en consecuencia, la dirección correcta sería la Calle 37 No. 1I Bis – 07 Interior 2, Casa No. 3, Conjunto Cerrado Portal del Sol, Barrio La Paz, deberá corregirse esa situación.
- El togado señaló, para efectos de notificaciones del extremo pasivo, el celular 3102615266, abonado numérico que no corresponde con el aportado por el demandado en el formato de solicitud del crédito, 3187083057, deberá aclararse esa situación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, presentada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS** -, identificada con Nit. 830.089.530-6, en contra de **JUAN EDUARDO POLANÍA LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.775.993 expedida en Manizales, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.623.198 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 31.865 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que uno de los defectos encontrados en el líbello introductorio, y que deberá ser objeto de subsanación, se relaciona con el hecho de no haber aportado la Escritura Pública No. 1760 del 31 de octubre de 2007, mediante la cual se afirma que la Titularizadora Colombiana S.A. otorgó poder al Banco Davivienda S.A.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f660909582df175d7fb1bd25384c0ef225779ed2e4cade004e45b6fa107e613**

Documento generado en 05/08/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL
DEMANDANDO	EDERMAN JOSÉ QUIÑONES RICARDO
RADICACION	2022-00204-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. En el acápite de *competencia* del libelo introductor, la parte actora afirmó desconocer el lugar de residencia del demandado, sin embargo, la narración contenida en el *hecho décimo cuarto* da a entender que el señor Ederman José Quiñonez se encuentra en la ciudad de Bogotá.

De igual manera, en el *hecho sexto* se indicó que el demandado fue reintegrado al Ejército Nacional, generando la duda de si se conoce el actual lugar de trabajo del señor Ederman Quiñones.

Bajo este orden, el abogado deberá aclarar la razón de ambas circunstancias y precisar si conoce o no la ciudad de residencia y/o trabajo del demandado, como quiera que esa información es necesaria para establecer, debidamente, la competencia del despacho a la luz del artículo 28 del CGP.

2. No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP, esto es, la audiencia de conciliación extrajudicial.

En el caso concreto, se solicita cumplir con la referida exigencia, pese a obrar escrito de medida cautelar, teniendo en cuenta que la razón de ser de la exención de esa carga consiste en evitar que el demandado se entere de la existencia del proceso, así como de las acciones que se tomaran en su contra y busque evadirlas, lo cual no ocurriría en el particular puesto que la medida no recae sobre el dinero o bienes que se encuentren en posesión del señor Ederman Quiñones.

Sumado a ello, tampoco es viable exonerar al demandante de agotar el requisito, aplicando el artículo 35 de la Ley 640 de 2000, toda vez que, en el libelo genitor, no manifestó, bajo la gravedad del juramento, ignorar el domicilio o lugar de trabajo del señor Quiñones.

3. En concordancia con los argumentos señalados en el numeral anterior, se observa que el extremo activo debió, entonces, también, cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del CGP, enviando, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al señor Ederman.

La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá, simultáneamente, remitirlo a los demandados, conforme lo señala el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, y en virtud de lo consagrado en el artículo 90 del CGP, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pago Por Consignación presentada por el Dr. **CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.691.372, con tarjeta profesional número 165.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **EDERMAN JOSÉ QUIÑONES RICARDO**, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d0859cfe7c867b06126690cf35d13616e5fdf5dbfda957618cfc789e2c6a**

Documento generado en 05/08/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA -.
Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ. RADICACION 2019-00300-00, de la siguiente forma:

Agencias en derecho 1ª INST. f 129 cuad 1.	\$15'000.000,00
TOTAL	\$15'000.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ae8db911258b9776e1c9f6f6c15786bdf58bd8c3beb56af730c9dc78f855**

Documento generado en 26/07/2022 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2019-00300-00 FOLIO 0329 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acda10972e9a9cc9188b8fec1e047fc2401e2005743c5cd3eb2a0d4c8d523d53**

Documento generado en 05/08/2022 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>